



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Agosto Trece (13) De Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: PATRICIA CORONEL SIERRA
Demandado: ACUÑA ATENCIO MAGDALI Y OTROS
Radicación: 204004089001-2018-00548

El despacho judicial teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandante en el que solicita el desistimiento de las pretensiones incoadas en contra de los demandados MAGDALI ACUÑA ATENCIO, EIDER FABIAN CASTRO RIVERA Y JEAN CARLOS VERGARA MONTEJO, debido a que se le imposibilita la notificación para los mismos.

De conformidad a ello solicita continuar con la ejecución del presente proceso en contra del demandado SAMUEL SANTIAGO CARRASCAL, en aplicación al artículo 314 del Código General del Proceso. Así mismo el mencionado demandado, coadyuva la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que de los descuentos a él realizados se encuentra satisfecha la obligación.

Ahora bien, el despacho observa que siendo lo peticionado pertinente ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación como también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, e igualmente se ordenará la entrega de todos los títulos judiciales que se encuentran a favor del presente proceso a favor de la doctora PATRICIA CORONEL SIERRA, por haber sido coadyuvada la solicitud por el demandado.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el Desistimiento de las pretensiones incoadas en contra de los demandados MAGDALI ACUÑA ATENCIO, EIDER FABIAN CASTRO Y JEAN CARLOS VERGARA MONTEJO, de conformidad con las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL de la obligación

TERCERO: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del Juzgado por cuenta de este proceso a la apoderada de la parte demandante doctora PATRICIA CORONEL SIERRA, ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: Decrétese a costas del demandado el desglose del título valor, que sirvió de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso, con la constancia que obró en este expediente y que fue cancelado por el demandado..... y entréguesele.

CUARTO: Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicator y dejar la constancia de pago total de la obligación. En firme la presente decisión A R CHIV E S E el expediente.

Notifíquese Y Cúmplase

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 13-08-2020
Se notifica por estado No. 037
del 14-08-2020

A: _____
El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico, Cesar, Agosto Catorce (14) de Dos Mil Veinte (2020).

Radicación: 204004089001-2019-00300.
Referencia: PROCESO EJECUTIVO.
Demandante: CREDICOMERCIAL CARTAGENA.
Demandado: DUBLAN DE ANGEL LOBO.

Al examinar el proceso de la referencia, por el cual la entidad CREDICOMERCIAL CARTAGENA, instaura acción ejecutiva, en contra de DUBLAN DE ANGEL LOBO, con el fin de que se librara mandamiento de pago, presentando como título de recaudo ejecutivo, un título valor.

La demanda al reunir los requisitos de ley, mediante auto de fecha Julio Cuatro (04) de Dos mil Diecinueve (2019) el juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva singular en contra del señor DUBLAN DE ANGEL LOBO, quien fue notificado personalmente el día 16 de diciembre del 2019, visible a folio 12 del cuaderno principal, no contesto la demanda no propuso excepciones dejando vencer el termino para su defensa.

Establece el Artículo 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y merito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico- Cesar.

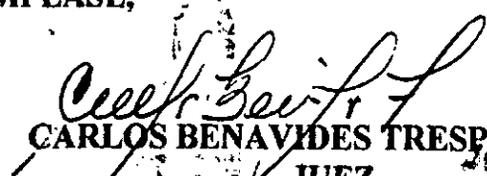
RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art.446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaria, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de ciento cuatro mil quinientos ochenta pesos M/L (104.580.00) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

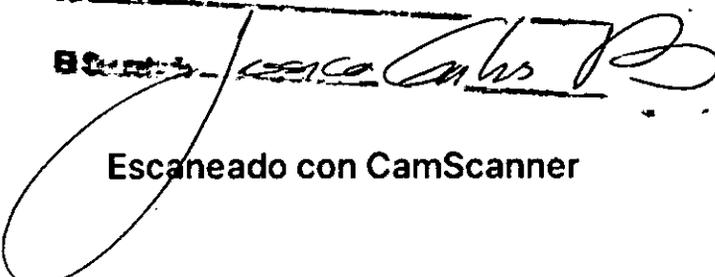

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

Fecha de fecha 13-08-2020

Boletín de estado No 037

El 14-08-2020



Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: EUCARIS LICETH GENES PADILLA contra: JAINER ALBERTO CORTES NORIEGA.
RAD: 204004089001-2019-00065-00

Atendiendo el memorial que precede incoado por la parte ejecutante, en el que solicita que se requiera al pagador de COMFACESAR sucursal Codazzi, Cesar, el por qué no le ha dado cumplimiento a la orden judicial emanada por este despacho y comunicada mediante oficio No. 406 del Diecinueve de Julio de 2019, e igualmente que se le ponga de presente las sanciones en las que estará inmerso en caso de continuar el incumplimiento:

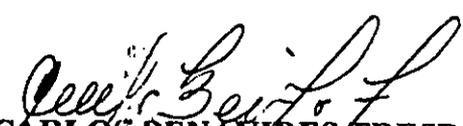
En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

RESUELVE

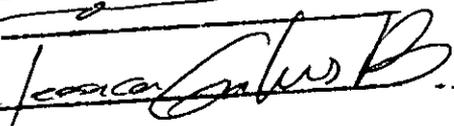
PRIMERO: Requierase al señor pagador de COMFACESAR, sucursal Codazzi, Cesar, a fin de que se sirva informar a este despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 406 del Diecinueve de Julio de 2019, donde se ordena el embargo y retención del 50% del excedente del salario mínimo, que devenga el demandado JAINER ALBERTO CORTE NORIEGA, en dicha entidad.

SEGUNDO: Recuérdesele al pagador de COMFACESAR, sucursal Codazzi, Cesar, la sanción a que se hará acreedor al persistir el incumplimiento, ello de conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 13-08-2020
Se notifica por estado No. 037
del 12-08-2020
A: _____

El Secretario 

Escaneado con CamScanner



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico, Cesar, Agosto Trece (13) de Dos Mil Veinte (2020).

Radicación: 204004089001-2019-00065.
 Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
 Demandante: EUCARIS LICETH GENES PADILLA
 Demandado: JAINER ALBERTO CORTES NORIEGA

Al examinar el proceso de la referencia por la cual la señora **EUCARIS LICETH GENES PADILLA**, instauro acción ejecutiva de alimentos, en contra de **JAINER ALBERTO CORTES NORIEGA**, con el fin de que se librara mandamiento de pago, presentando como base de recaudo ejecutivo, un acta de conciliación.

La demanda al reunir los requisitos de ley, mediante auto de fecha Julio Dieciséis (16) de Dos mil veinte (2020) el juzgado libro orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **JAINER ALBERTO CORTES NORIEGA**, quien fue notificado por conducta concluyente, mediante auto de fecha 06 de Febrero de 2020, sin haber contestado la demanda ni haber propuesto excepciones dejando vencer el termino para su defensa.

Establece el Artículo 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar auto a que se refiere la norma citada.

De otro lado, observa el despacho que la demandante en escrito allegado al expediente el día 30 de Julio de 2019, acepta que el demandado canceló la suma de UN MILLÓN DE NOVECIENTOS MIL PESOS M/C (\$1.900.000.00), valor que se tendrá en cuenta para la liquidación del crédito.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico- Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación a cargo del ejecutado, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art.446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Téngase en cuenta la suma de UN MILLÓN DE NOVECIENTOS MIL PESOS M/C (\$1.900.000.00), para la liquidación del crédito de conformidad con las motivaciones que preceden.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaria, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (49.000.00) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Carlos Benavides Trespalacios
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
 JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
 LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 13-03-2020

Se notifica por estado No. 037

del 14-08-2020

A: José Carlos P.

El Secretario José Carlos P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Agosto Trece (13) de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 204004089061-2015-00460-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO: YOSMAN ALBERTO LIMA CUDRIS

Visto el informe que antecede y el documento presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar, este juzgado procederá a decretar las que fueren procedentes conforme a los artículos 593 Numeral 10 C.G. P.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas o se lleguen a depositar a nombre de **YOSMAN ALBERTO LIMA CUDRIS**, identificado con c.c. N° 12.523.839 en cuentas de ahorros, corrientes, en la siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTÁ Y BANCOLOMBIA DE VALLEDUPAR- CESAR**. Límitese el embargo hasta la suma de **VEINTISÉIS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$26.399.817)** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez.

SEGUNDO.-Oficiese al Director de las entidades financieras mencionadas, para que retenga la proporción determinada por la ley y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho, consignando en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. Sucursal La Jagua de Ibirico. Se le advierte al gerente que si hace caso omiso a la orden impartida por este despacho será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad a lo estatuido en el artículo 593 numeral 9 del C.G del P y el parágrafo 2 del mismo artículo.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes y anotación en el ESTADO No. 027
Hoy 14-08-2020
 JESSICA YULLIYETH GALVIS BALQUIVINO Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La jagua de Ibirico – cesar Trece (13) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 204004089001-2019-00414-00
REFERENCIA: DEMANDA CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE: ANA STELLA ACOSTA SILVA Y OTRO
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y revisando de manera exhaustiva el expediente, se observa que no fueron subsaniados los puntos señalados en el proveído adiado Veinte (20) de Noviembre de 2019 y, en tal virtud, imperioso es rechazar de plano la presente demanda y ordenar devolver la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose al actor, de conformidad con lo normado en el numeral 7 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto se,

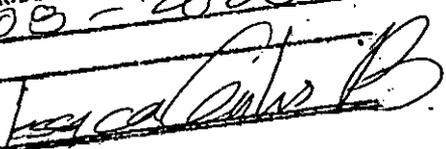
RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese de plano la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de esta demanda.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
El auto de fecha 13-08-2020
Se notifica por estado No. 032
del 14-08-2020
A: _____
El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Agosto Trece (13) del Dos Mil Veinte (2020)

Radicación. 204004089001-2016-00537-00
Referencia. EJUCUTIVO SINGULAR
Demandante. PROCAR INVERSIONES S.A.S
Demandado. SR. EQUIPOS – SERVICIOS Y RECURSOS MINEROS DEL CESAR

Atendiendo el memorial que precede presentado por la Dra. CARMEN EVA DUARTE URIBE, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.065.601.510 portadora de la tarjeta profesional N° 2574856 del Consejo Superior de la Judicatura, en la que manifiesta al despacho que renuncia al poder conferido por la parte demandante, pertinente es aclarar que en esta caso no se adjunta el documento previsto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, por cuanto la renuncia obedece a la solicitud elevada por la representante legal de la empresa.

Además dentro del mismo memorial se allega poder por medio del cual el representante legal de la parte demandante, la señora DORIS RUIZ CARVAJAL, representante legal de la parte demandante; confiere poder para tramitar hasta su terminación el proceso de la referencia, al doctor GUSTAVO ALBERTO QUINTERO MONTAGUTH identificado con C.C N° 1.065.635.138 de Valledupar – Cesar y portador de la T.P. N° 2547485 de C.S de la J, en consecuencia de lo anterior esta cedula judicial accederá a reconocerlo como apoderado de la parte demandante en el proceso en referencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia del poder presentada por Dra. CARMEN EVA DUARTE URIBE, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.065.601.510 portadora de la tarjeta profesional N° 2574856 del consejo superior de la judicatura, en la que manifiesta al despacho que renuncia al poder conferido por la parte demandante, no sin antes aclarar que en esta caso no se adjunta el documento previsto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, por cuanto la renuncia obedece a la solicitud elevada por la representante legal de la empresa.

SEGUNDO: Reconocer como nuevo apoderado de PROCAR INVERSIONES S.A.S al doctor GUSTAVO ALBERTO QUINTERO MONTAGUTH identificado con C.C N° 1.065.635.138 de Valledupar – Cesar y portador de la T.P. N° 2547485 de C.S de la J, en los términos del poder conferido, para actuar en el presente proceso de conformidad en lo establecido en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Benavides Trespalacios
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR
El auto de fecha 13-09-2020
Se notifica por estado No. 037
del 14-09-2020
A: _____

El Secretario *José Carlos R.*

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Agosto Trece (13) del Dos Mil Veinte (2020)

Radicación. 204004089001-2019-00497-00
Referencia. EJUCUTIVO SINGULAR
Demandante. EUCLIDES ANTONIO MESA MARTÍNEZ
Demandado. NAYIVIS CECILIA ALVEAR DÍAZ

Atendiendo el memorial que precede presentado por el DR. OCTAVIO LUIS CELEDON SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.065.816.743 portador de la tarjeta profesional N° 322771 del consejo superior de la judicatura, en la que manifiesta al despacho que renuncia al poder conferido por la parte demandante, pertinente es aclarar que en esta caso no se adjunta el documento previsto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, por cuanto la renuncia obedece a la solicitud elevada por el poderdante.

Además dentro del mismo memorial se allega poder por medio del cual el demandante, el señor EUCLIDES ANTONIO MESA MARTÍNEZ ; confiere poder para tramitar hasta su terminación el proceso de la referencia, a la doctora XIOMARA ÍCELA VALENCIA MENDOZA identificado con C.C N° 63.530.880 de Bucaramanga – Santander y portadora de la T.P. N° 148707 de C.S de la J, en consecuencia de lo anterior esta cedula judicial accederá a reconocerlo como apoderado de la parte demandante en el proceso en referencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia del poder presentada por DR. OCTAVIO LUIS CELEDON SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.065.816.743 portador de la tarjeta profesional N° 322771 del consejo superior de la judicatura, no sin antes aclarar que en esta caso no se adjunta el documento previsto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, por cuanto la renuncia obedece a la solicitud elevada por el poderdante.

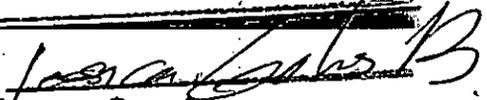
SEGUNDO: Reconocer como nuevo apoderado de EUCLIDES ANTONIO MESA MARTÍNEZ, a doctora XIOMARA ÍCELA VALENCIA MENDOZA identificado con C.C N° 63.530.880 de Bucaramanga – Santander y portadora de la T.P. N° 148707 de C.S de la J, en los términos del poder conferido, para actuar en el presente proceso de conformidad en lo establecido en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 13-08-2020
Se notifica por estado No. 037
del 14-08-2020
A: _____

El Secretario 
Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Agosto Trece (13) de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 204004089001-2015-00301-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO: EDILVEN EMIRO CLAVIJO ORTEGA

Visto el informe que antecede y el documento presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar, este juzgado procederá a decretar las que fueren procedentes conforme a los artículos 593 Numeral 10 C.G. P.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas o se lleguen a depositar a nombre de **EDILVEN EMIRO CLAVIJO ORTEGA**, identificado con c.c. N° 1.604.109.305 en cuentas de ahorros, corrientes, en la siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTÁ Y BANCOLOMBIA DE VALLEDUPAR- CESAR**. Límitese el embargo hasta la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000)** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez.

SEGUNDO. Oficiese al Director y/o Gerente de las entidades financieras mencionadas, para que retenga la proporción determinada por la ley y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho, consignando en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. Sucursal La Jagua de Ibirico. Se le advierte al gerente que si hace caso omiso a la orden impartida por este despacho será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad a lo estatuido en el artículo 593 numeral 9 del C.G del P y el parágrafo 2 del mismo artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 13-08-2020

Se notifica por estado No. 037

del 14-08-2020

A: _____

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Agosto Trece (13) de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 204004089001-2015-00188-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO: TERESA DE JESÚS PACHECO DURAN

Visto el informe que antecede y el documento presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar, este juzgado procederá a decretar las que fueren procedentes conforme a los artículos 593 Numeral 10 C.G. P.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas o se lleguen a depositar a nombre de TERESA DE JESÚS PACHECO DURAN, identificado con c.c. N° 42.475.055 en cuentas de ahorros, corrientes, en la siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ Y BANCOLOMBIA DE VALLEDUPAR- CESAR. Límitese el embargo hasta la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez.

SEGUNDO.- Oficiese al Director y/o Gerente de las entidades financieras mencionadas, para que retenga la proporción determinada por la ley y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho, consignando en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. Sucursal La Jagua de Ibirico. Se le advierte al gerente que si hace caso omiso a la orden impartida por este despacho será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad a lo estatuido en el artículo 593 numeral 9 del C.G del P y el parágrafo 2 del mismo artículo.

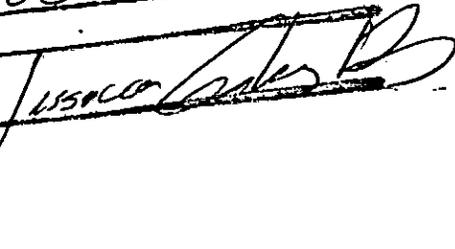
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 13-08-2020

Se notifica por estado No. 037
del 14-08-2020

A: _____
El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Agosto Trece (13) de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 204004089001-2015-00321-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO: JAVIER MORALES VIÑAS

Visto el informe que antecede y el documento presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar, este juzgado procederá a decretar las que fueren procedentes conforme a los artículos 593 Numeral 10 C.G. P.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas o se lleguen a depositar a nombre de **JAVIER MORALES VIÑAS**, identificado con c.c. N° 13.499.018 en cuentas de ahorros, corrientes, en la siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTÁ Y BANCOLOMBIA DE VALLEDUPAR- CESAR**. Límitese el embargo hasta la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez.

SEGUNDO.- Oficiese al Director y/o Gerente de las entidades financieras mencionadas, para que retenga la proporción determinada por la ley y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho, consignando en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. Sucursal La Jagua de Ibirico. Se le advierte al gerente que si hace caso omiso a la orden impartida por este despacho será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad a lo estatuido en el artículo 593 numeral 9 del C.G del P y el parágrafo 2 del mismo artículo.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO
- CESAR
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 058
14-08-2020
10:48 AM
 YESICA YULIETH GALVIS GALINDO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Agosto Trece (13) de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 204004089001-2015-00300-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO: JOHEL ORTEGA AVENDAÑO

Visto el informe que antecede y el documento presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar, este juzgado procederá a decretar las que fueren procedentes conforme a los artículos 593 Numeral 10 C.G. P.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas o se lleguen a depositar a nombre de **JOHEL ORTEGA AVENDAÑO**, identificado con c.c. N° 1.100.890.074 en cuentas de ahorros, corrientes, en la siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTÁ Y BANCOLOMBIA DE VALLEDUPAR- CESAR**. Límitese el embargo hasta la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000)** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez.

SEGUNDO.- Oficiése al Director y/o Gerente de las entidades financieras mencionadas, para que retenga la proporción determinada por la ley y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho, consignando en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. Sucursal La Jagua de Ibirico. Se le advierte al gerente que si hace caso omiso a la orden impartida por este despacho será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad a lo estatuido en el artículo 593 numeral 9 del C.G del P y el parágrafo 2 del mismo artículo.

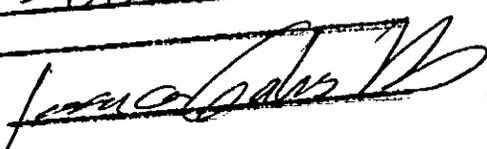
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 13-08-2020

Se notifica por estado No. 037
del 14-08-2020

A: _____
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Agosto Trece (13) de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 204004089001-2015-00394-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO: NEIRO ANTONIO CÁRDENAS ORTIZ

Visto el informe que antecede y el documento presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar, este juzgado procederá a decretar las que fueren procedentes conforme a los artículos 593 Numeral 10 C.G. P.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas o se lleguen a depositar a nombre de **NEIRO ANTONIO CÁRDENAS ORTIZ**, identificado con c.c. N° 12.521.495 en cuentas de ahorros, corrientes, en la siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTÁ Y BANCOLOMBIA DE VALLEDUPAR- CESAR**. Límitese el embargo hasta la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS (\$7.500.000)** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez.

SEGUNDO:-Oficiése al Director y/o Gerente de las entidades financieras mencionadas, para que retenga la proporción determinada por la ley y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho, consignando en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. Sucursal La Jagua de Ibirico. Se le advierte al gerente que si hace caso omiso a la orden impartida por este despacho será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad a lo estatuido en el artículo 593 numeral 9 del C.G del P y el párrafo 2 del mismo artículo.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO
- CESAR
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 057
13-08-2020
10:05 A.M.
 YESICA YULLIETH GALVIS BALDOÑO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Agosto Trece (13) de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 2040040890-11-2015-00458-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO: FIDEL ALEJANDRO ARRIETA PUELLO

Visto el informe que antecede y el documento presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar, este juzgado procederá a decretar las que fueren procedentes conforme a los artículos 593 Numeral 10 C.G. P.

Por lo que el juzgado,

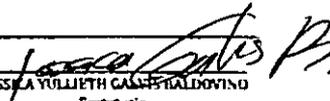
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas o se lleguen a depositar a nombre de **FIDEL ALEJANDRO ARRIETA PUELLO**, identificado con c.c. N° 12.521.032 en cuentas de ahorros, corrientes, en la siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTÁ Y BANCOLOMBIA DE VALLEDUPAR- CESAR**. Límitese el embargo hasta la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS (\$7.700.000)** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez.

SEGUNDO. Oficiese al Director y/o Gerente de las entidades financieras mencionadas, para que retenga la proporción determinada por la ley y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho, consignando en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. Sucursal La Jagua de Ibirico. Se le advierte al gerente que si hace caso omiso a la orden impartida por este despacho será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad a lo estatuido en el artículo 593 numeral 9 del C.G del P y el parágrafo 2 del mismo artículo.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO
- CESAR
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes anotación en el ESTADO No. <u>033</u>
14-08-2020
He y firmo: 
YESSICA YULIETH CASAPALADOVINO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Agosto Trece (13) de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 204004089001-2018-00231-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LISBETH PÉREZ CHOGO
DEMANDADO: YEISON CASTRO MEZA

Visto el informe que antecede y el documento presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar, este juzgado procederá a decretar las que fueren procedentes conforme a los artículos 593 Numerales 9 y 10 C.G. P.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de los salario que exceda el mínimo y demás acreencias laborales que sean embargables tales como salarios, horas extras, comisiones a que tenga derecho o llegara a devengar el ejecutado **YEISON CASTRO MEZA** con cedula de ciudadanía N° 12.524.451 como empleado de la empresa **PLJ**. Librese los oficios correspondientes a la empresa en mención para llevar a cabo lo pertinente.

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas o se lleguen a depositar a nombre de **YEISON CASTRO MEZA**, identificado con c.c. N° 12.524.451 en cuentas de ahorros, corrientes, en la siguientes entidades bancarias: **BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL**. Límitese el embargo hasta la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez.

SEGUNDO. Oficiése al Director de las entidades financieras mencionadas, para que retenga la proporción determinada por la ley y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho, consignando en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. Sucursal La Jagua de Ibirico. Se le advierte al gerente que si hace caso omiso a la orden impartida por este despacho será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad a lo estatuido en el artículo 593 numeral 9 del C.G del P y el parágrafo 2 del mismo artículo.

Notifiquese y Cúmplase,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

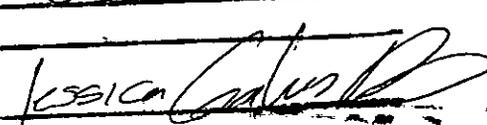
Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 13-08-2020

Se notifica por estado No. 037

del 14-08-2020

A: _____

El Secretario 

Escaneado con CamScanner